

INFORME SOBRE COMPETENCIA TÉCNICA Y LEGAL DE LOS INGENIEROS DE MINAS EN MATERIA ENERGÉTICA

I. DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO

En relación con la cuestión que se plantea, hasta la fecha no ha sido aprobada ninguna normativa, que de forma exhaustiva y concreta, delimite las competencias profesionales de las distintas Ingenierías, siendo frecuente en los textos legales y reglamentarios la alusión genérica a “Titulado competente”, salvo cuando una disposición legal las asigna con carácter de exclusividad a una determinada titulación, circunstancia de exclusividad que no se da en el caso que motiva este informe.

Así pues, el único criterio válido para determinar qué título es competente para ello ha de ser el de la capacidad técnica real para la realización del trabajo, criterio que viene mantenido por el Tribunal Supremo, cuya Doctrina está basada en las asignaturas, materias o áreas de conocimiento de las diferentes titulaciones.

La Doctrina del Tribunal Supremo, respecto de las competencias profesionales de las distintas ramas de la ingeniería, se aleja de consagrar monopolios profesionales en razón de exclusividad al título ostentado, mientras que la Ley no imponga uno determinado o sea notoriamente dispar aquella con el trabajo a realizar (Sentencias del Tribunal Supremo de 27-10-87 y 14-05-90)

Posteriormente, en Sentencia del Tribunal Supremo de 19-12-91, señala que “Para que pueda sentarse la competencia de unos técnicos, descartando la de otros, que también la tienen con carácter genérico, resulta absolutamente imprescindible que la exclusividad esté legal o reglamentariamente reconocida”, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

Respecto a la Doctrina del Tribunal Supremo, sin abundar mucho más, cabe reseñar la Sentencia de 13-05-13, en referencia al recurso de casación n.º 635/2010 interpuesto por el Colegio de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana contra las dos dictadas por la Dirección General de Política Energética y Minas, alegando “...que el técnico autor del proyecto de la instalación eléctrica (un ingeniero de minas) carecía de competencia para redactarlo y firmarlo...”. El fallo fue “desestimar el recurso de casación 635/2010 interpuesto...”



FIRMADO POR	JESUS PORTILLO GARCIA PINTOS	11/07/2023	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm6A4BP9TGS2BK8FEM5Y2V333NF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El Tribunal Supremo indica que dicha sentencia que:

A) *“No existe una norma legal que expresamente reserve a los ingenieros industriales la redacción de estos proyectos de instalaciones eléctricas....”*

B) La doctrina general de esta Sala ha sentado en los supuestos de ausencia de norma expresa que confiera la atribución en exclusiva (reserva de actividad) es opuesta al monopolio de una determinada rama de la ingeniería frente a otras y favorable, por el contrario, a examinar si las capacidades técnicas del autor del proyecto, puestas de manifiesto por la posesión del título de ingeniero, acreditan su idoneidad para realizarlo....”

“..y en la misma lineal argumental, el Decreto de 18 de septiembre de 1935 no se opone, ni modifica, el previo Decreto de 10 marzo de 1934, dictado precisamente para deslindar los “servicios” que podían prestar, entonces, los Cuerpos de Ingenieros de Minas e Ingenieros Industriales. En su artículo primero se contiene una cláusula general de reciprocidad entre ambos Cuerpos (“derecho recíproco”) cuando se trate de “proyectos particulares”, y en los artículos segundo y tercero (“para actividades profesionales que hayan de desarrollarse en la esfera oficial”, esto es, las que correspondan “a servicios del Estado, corporaciones provinciales y Ayuntamientos”) ...”

II. CAPACIDAD TÉCNICA Y LEGAL DE LOS INGENIEROS DE MINAS EN MATERIA ENERGÉTICA

En materia Energética, de forma clara y directa, la Sentencia de 08-06-05 del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, declara nulo de pleno el art. 23 del Decreto 13/1999, por el que se regula el procedimiento para la instalación de Parques Eólicos, en cuanto que dicho artículo atribuía únicamente a los titulados Industriales la intervención en estas instalaciones.

Declarando dicha Sentencia la incuestionable competencia de los Ingenieros de Minas en materia de instalaciones de energía eléctrica y resaltado que *“esta doctrina (refiriéndose al Tribunal Supremo) es plenamente aplicable al caso que se nos somete, pues resulta a todas luces arbitraria e irrazonable la discriminación que se efectúa en el art. 23 excluyendo a los Ingenieros de Minas como posibles partes integrantes de las empresas titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica, cuando resulta que, como se ha dicho, están perfectamente habilitados para dicha materia...”*

En la misma Sentencia indica que *“..es lo cierto que examinada la certificación acreditativa de los Planes de Estudios vigentes (1983 y 1996) para la obtención del Título de Ingeniero de Minas se observa numerosas disciplinas relativas o relacionadas con la instalación de producción eléctrica...”*

FIRMADO POR	JESUS PORTILLO GARCIA PINTOS	11/07/2023	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm6A4BP9TGS2BK8FEM5Y2V333NF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Actualizando esta información y a la vista del apartado 3 Objetivos, del anexo de la Orden CIN/310/2019, de 9 de febrero, por la que se establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Minas, se indica que para obtener el título, el estudiante deberá haber adquirido, entre otras las siguientes competencias:

- Capacidad para planificar y gestionar recursos energéticos, incluyendo la generación, transporte, distribución y utilización.
- Capacidad para planificar, diseñar, y gestionar instalaciones de beneficio de recursos minerales y plantas metalúrgicas, siderúrgicas e industriales de materiales de construcción.
- Capacidad de proyectar y ejecutar instalaciones de transporte, distribución y almacenamiento de sólidos, líquidos y gases.
- Capacidad para planificar, diseñar y gestionar plantas e instalaciones de materiales metálicos, cerámicos, sinterizados, refractarios y otros.

III. COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA

El Informe recomendaciones en relación con la negativa de distintas Administraciones Públicas a la autorización de proyectos energéticos firmados por Ingenieros de Minas, emitido el 24 de noviembre de 2010 por la Comisión Nacional de la Competencia concluye que:

“La negativa por parte de determinadas Administraciones Públicas a autorizar proyectos energéticos que no hayan sido firmados por Ingenieros Industriales está generando una reserva de actividad, que constituye un serio obstáculo a la competencia, con los consiguientes efectos negativos sobre los usuarios de dichos servicios y, por consiguiente, el bienestar de los ciudadanos, y cuya necesidad no está suficientemente justificada.

En consecuencia, se considera oportuno trasladar a las Administraciones Públicas competentes para autorizar dichos proyectos las siguientes recomendaciones:

- 1) El criterio adecuado con el que la Administración debe valorar la capacidad de un profesional para la firma de proyectos energéticos es su competencia técnica, debidamente acreditada. De acuerdo con la normativa vigente, el colectivo de Ingenieros de Minas goza de la capacidad necesaria para la planificación, realización y gestión de proyectos de instalaciones energéticas. La jurisprudencia ha reconocido así mismo la capacitación de dicho colectivo para firmar los proyectos energéticos.

FIRMADO POR	JESUS PORTILLO GARCIA PINTOS	11/07/2023	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm6A4BP9TGS2BK8FEM5Y2V333NF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2) En consecuencia, se solicita a aquellos órganos de Administración autonómica que tienen encomendada la autorización de proyectos energéticos, que cesen en todas aquellos comportamientos que por acción, omisión o vía de hecho, restringen la capacidad de firma de proyectos de instalaciones energéticas exclusivamente al colectivo de Ingenieros Industriales, y que reconozcan esta misma facultad a los Ingenieros de Minas en idénticos términos en que la vienen reconociendo a los Ingenieros Industriales.”

IV. CONCLUSIÓN

A la vista de los antecedentes considerados en el presente informe, esto es, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la valoración del itinerario formativo para la obtención del título de Ingeniero de Minas y de lo informado por la Comisión Nacional de la Competencia, se puede concluir que los Ingenieros de Minas tiene la capacidad y competencia necesaria para el desarrollo de proyectos energéticos entre los cuales se incluyen las instalaciones de generación, distribución y transporte, tanto eléctricos como del sector de los hidrocarburos.

EL DIRECTOR GENERAL DE MINAS

FIRMADO POR	JESUS PORTILLO GARCIA PINTOS	11/07/2023	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm6A4BP9TGS2BK8FEM5Y2V333NF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	